



Priouision — Leon 7 de 159

DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Cõde de Flande. &c. Administrador perpetuo dela Orden y Caualleria de Calatraua, por authoridad Apostolica. A vos el mi Gouernador o Iuezes de residencia, q̃ soys o fueredeys del campo de Calatraua, partidos de çurita, y el Andaluzja, y los mis Alcaldes mayores, de los partidos de Almodouar, y el Almaden, y Encomienda mayor de la dicha Orden, o vuestros tenientes en los dichos officios: y a vos el mi Corregidor, o juez de residencia que soys, o fueredes de la Ciudad de Granada, y otras justicias della, y a cada vno de vos, en vuestra jurisdiction, q̃ con esta mi carta, o con su traslado signado, en manera que haga fee, fueredes requerido. Sabed que en el mi Consejo de las Ordenes se presento vna peticion del tenor siguiente. Muy poderoso señor, Blas de Herrera, en nombre del Conde de Paredes, Comendador de las casas de Plasencia: Digo que V. A. mando dar su Real prouision, para que al dicho mi parte se le boluiessen los marauedis que indeuidamente a pagado de Escusado, por no tener la dicha Encomienda ningunos bienes dezimales, ni primiciales: y que los Contadores hiziessen: la qual han hecho, que es esta que presento. Por tanto a V. A. suplico, mande dar su Real prouision, inserto el dicho repartimiento, dirigida a los Gouernadores, cometiendoles la cobrança de lo que monta, en la forma que se acostũbra, en q̃ recibira merced. Blas ce Herrera. Y juntamẽte con la dicha peticion presen el repartimiẽto de q̃ en ella se haze mẽciõ, su tenor del qual es este que se sigue. Repartimiẽto que se haze a las dignidades y Encomiendas dela Ordẽ de Calatraua, delas treziẽtas y diez mil y ciẽto y diez y siete marauedis q̃ por prouision de su Magestad. Fecha en Madrid a veynte y vno de Octubre, deste año de mil y quinientos y nouenta y vno, estãdo mãdados boluer

A a don

a don Pedro Manrrique, Conde de Paredes, Comendador de la encomienda de las casas de Plasencia, por tantos que han sido repartidos a la dicha encomienda indcuidamente, de escusado, por no tener bienes dezimales, ni primiciales ningunos desde veynte y dos de Abril, del año passado de quinientos y ochenta y dos, hasta sant Iuan de Iunio, del año de quinientos y nouenta, y las dichas trezientas y diez mil, y ciento y diez y siete marauedis, se reparten a veynte y siete quentos y seyscientas y diez y ocho mil marauedis, que valen las rentas de la dicha Orden, a que se reparte Escusado, y les cabe a razon de a onze marauedis, y vn quento de marauedis, al millar. Y faltan seyscientos marauedis que van diminuydos, y el dicho repartimiento se haze en la forma siguiente.

A la Encomienda mayor catorze mil y seys marauedis.	x	iiij ʊ			vj
Ala Claueria, tres mil y cinquẽta marauedis.		iij ʊ	ccc	l	
Al conuento, tres mil y ciento y setenta y siete marauedis.		iij ʊ	c	lxx	vij
Ala Sacristania, ciento y quarenta y siete marauedis.		ʊ c		xl	vij
Ala Encomienda de la Obreria doze mil y dozietos y nouẽta y tres marauedis.	x	ij ʊ	cc	xc	iij
Ala del Viso y sancta Cruz, seys mil y dozientos y sessenta y y cinco marauedis.		vj ʊ cc		lx	v
Ala đ Bolaños, siete miy y ocho cietos y veynte y cinco mrs.		vij ʊ	Dccc	xx	v
Ala del Moral, treze mil y quatrocientos y vn marauedis.	x	iij ʊ	cccc		j
Ala de Mançanares, treynta mil y ochocientos y setenta y vn marauedis.	xxx	iij ʊ	Dccc	lxx	j
Ala de Daymiel, nueue mil y ciẽto y ochenta y vn mrs.		ix ʊ	c	lxxx	j

A la de Almagro, tres mil y cinquenta y vn marauedis.	iij U		l	j
A la del Pozuelo, tres mil y doziẽtos y cinco marauedis.	iij U	cc		v
A la de Torroba, quatro mil y dozientos y ſeſſenta y vn mrs.	iiij U	cc	lx	j
A la de Çarrion, cinco mil y nouecientos y ſetẽta y ſiete mrs.	v U	Dcccc	lxx	vij
A la de Valdepeñas, ſeyſciẽtos y cinquenta y vn marauedis.	U	Dc	l	j
A la de Caſtellanos, quatro mil y quatrocientos y diez y ocho marauedis.	iiij U	cccc	x	viij
A la de Alcolea, quatro mil y ſetecientos y vn marauedis.	iiij U	Dcc		j
A la de Puertollano, dos mil y ſeys cientos y cinquenta y nueue marauedis.	ij U	Dc	l	ix
A la de Almodouar, dos mil y quinientos y ſetenta y nueue marauedis.	ij U	D	lxx	ix
A la de Meſtança, cinco mil y ciẽto y cinco marauedis.	v U	c		v
A la de Balleſteros, tres mil y nouecietos y ochẽta y ocho marauedis.	iij U	Dcccc	lxxx	viij
A la del Corral de Çaraquel, nueue mil y nouecietos y cinquẽta y tres marauedis.	ix U	Dcccc	l	iij
A la đ Caſtilſeras, doze mil y quatrocientos y quarenta y nueue marauedis.	x ij U	cccc	xl	ix
A la de Herrera, mil y dozientos y ochenta y vn marauedis.	I U	cc	lxxx	j
A la de Lopera, ſeis mil y ſeyſciẽtos y ſetenta y vn marauedis.	vj U	Dc	lxx	j

A la de la peña de Martos, doze mil y doziẽtos y veynte y cinco marauedis.	x	ij U	cc	xx	v
A las caſas de Seuilla diez y ocho mil y ochocientos y vn mr̃s.	x	viij U	Dccc	.	j
Ala de Biuoras, diez y nueue mil y treynta y cinco marauedis.	x	ix U	.	xxx	v
Ala delas caſas de Cordoua, diez mil y ochociẽtos y veynte y tres marauedis.	x	U	Dccc	xx	iij
Ala d̃ Hauanilla, quatrõ mil y dozientos y onze marauedis.		iiij U	cc	x	j
Ala de çorita, mil y ciento y ſeſſenta y nueue marauedis.		j U	c	lx	ix
Ala de Vallaga, cinco mil y ciento y quarẽta y vn marauedis.		v U	c	xl	j
Ala delas caſas de Toledo, cinco mil y ſeſſenta y tres mr̃s.		v U		lx	iij
A la de Auñon, y Berninches, quatro mil y quatrociẽtos y nouenta marauedis.		iiij U	ccccxc		
A la de *M*oratalaz, ocho mil y trezientos y onze marauedis.		viij U	ccc	x	j
Ala de *M*alagõ, quatro mil y ciẽto y treynta y quatro mr̃s.		iiij U	c	xxx	iiij
Ala de Villaruuia, dos mil y trezientos y onze marauedis.		ij U	ccc	x	j
Ala de Torres y Canena, tres mil y doziẽtos y veynte y vn mr̃s		iij U	cc	xx	j
Ala de Villafranca, quatro mil y ochociẽtos y nouẽta y cinco marauedis.		iiij U	Dccc	xc	v
Ala de Ximena, y heredamiẽto de Recena, tres mil y ſeteciẽtos y ochẽta y dos marauedis		ij U	Dcc	lxxx	ij

Ala de Huerta de Valde Caraua

nos mil y ciento y treynta y quatro marauedis. | j U c xxx iiij
Ala de Fuente el Emperador cinco mil y seysciētos y quinze marauedis. | v U Dc x v
Ala de Piedrabuena, ocho mil y setecientos y quarenta mr̃s. | viij U Dcc xl
Al Priorato de la Fuencaliente, tres mil y ciento y onze mr̃s. | iij U c x j
Al de Ayçuqueca, quinientos y cinquenta y vn marauedis. | U D l j
Al de Seuilla, mil y quinientos y diez y seys marauedis. | j U D x vj
Al de Granada, mil y doziētos y cinquenta y siete marauedis. | j U cc l vij
Al de Iaen, seys mil y quatrociētos y nouenta y quatro mr̃s. | vj U cccc xc iiij
Al de S. Benito de Porcuna, dos mil y ciēto y sessenta y siete marauedis. | ij U c lx vij
Al dela Coronada, quatrociētos y cinquenta marauedis. | U cccc l
Al de çorita, seysciētos y diez y nueue marauedis. | U Dc x ix
Al de Toledo, seysciētos y ochēta y seys marauedis. | U Dc lxxx vj

El qual dicho repartimiento hizimos los Contadores, Gabriel de Peralta, y Alonso de Valcarcel, por mandado delos señores del Real Consejo de las Ordenes, en Madrid, a dos de Deziembre, de este año, mil y quinientos y nouenta y vno. El Licenciado Gabriel de Peralta, Alonso de Valcarcel. Y en el dicho mi Consejo, vista la dicha peticion y repartimiento fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: por la qual os mando a todos, y a cada vno de vos, en vuestra jurisdictiō, que como cō ella fueredes requeridos, notifiqueys, y hagays notificar a los Comē-

dadores,

dadores en el dicho repartimiento contenidos, y a sus mayordomos en sus Encomiendas, o a otras qualesquier personas, que en qualquier manera tienen, o tuuieren cargo de la cobrança, beneficio y administracion de los bienes, fructos y rentas dellas; que luego den y paguen al dicho Comendador don Pedro Manrique Conde de Paredes, ò a quien su poder huuiere, cada vno la quantia de marauedis que le va repartido en su partida. Y si luego no se lo dieren y pagaren, les executareys en forma por ello hasta tanto q̃ el dicho dõ Pedro Manrique, o quien el dicho su poder ouiere, sea contento, y pagado delos dichos marauedis, con mas los que se le siguieren de costas: en la dicha cobrança, a causa y culpa del que no pagare luego lo contenido en la dicha su partida. Y si para la cobrança y execucion dello ouieredes de embiar executor, sea a vno solo, con vn salario moderado: y aquel se reparta por todos los contra quien fuere. Rata por cantidad, conforme a las leguas que anduuiere, y los dias que se detuuiere, sea a costa del que no pagare. Y si para lo susodicho, y qualquier cosa, y parte dello, fuere necessario, yr o embiar con vara de justicia, a qualesquier pueblos de vuestra jurisdiction, aunque sean de los exhimidos en quanto a la primera instancia, lo podays hazer. Para lo qual, y lo demas que al caso conuenga, os doy poder cumplido, quan bastãte de derecho se requiere, y es necessario: con sus incidencias, y dependencias, y annexidades y connexidades. Y los vnos ni los otros no hagays cosa en contrario, so pena dela mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y vn Años. El Marques de Almaçan. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Bonifaz. El Licenciado don Francisco de Contreras. Yo Diego de Paredes Bribiesca, Escriuano de Camara, del Rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo del su Consejo, de las Ordenes. Registrada. Rodrigo de Mazariegos. Iuan Maldonado Chanciller. Corregido y concertado fue este traslado, cõ la prouision original, que bolui a la parte, en la villa de Madrid,

Madrid, a siete dias del mes de Henero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Siendo testigos de lo ver corregir y cõcertar. [illegible] E yo pablo quadrado [illegible] del lugar [illegible]

pablo quadrado

